



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho el expediente para proveer lo pertinente a la resolución del recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto No. 410 del 14 de septiembre del año actual del cual se surtió el traslado del escrito de recurso de reposición, conforme al art. 110 del CGP, a la parte no recurrente y este venció en silencio. Lo anterior, una vez aportados por las partes las pruebas solicitadas por el Despacho en auto interlocutorio No. 496 del 01 de noviembre de 2022. Ud. Proveerá.

Yotoco, Valle del Cauca, 21 de Noviembre de 2022

Claudia Lorena Flechas Nieto

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE YOTOCO, VALLE DEL CAUCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 120 EN ESTADO DE HOY 22 DE NOVIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE EN LOS TÉRMINOS DEL ART 295 del CGP. <i>Claudia Lorena Flechas Nieto</i> CLAUDIA LORENA FLECHAS NBIETO Secretaria
--

PROCESO:	Divisorio, mínima cuantía
DEMANDANTE:	Anderson Grisales Valencia y Liliana Ospina Ospina, mediante apoderada judicial
DEMANDADO:	Ángel Orlando Márquez Sierra, mediante apoderado judicial
RADICACIÓN:	768904089001-2022-00069

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Yotoco, Valle, veintiuno de noviembre de dos mil veintidós.
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 519

1. Fundamentos del recurso:

La apoderada de la parte demandante formula recurso de reposición para controvertir, únicamente, el numeral primero del auto interlocutorio N° 410 del 14 de septiembre del año actual, en el que, entre otras cosas, se fijó fecha para la celebración de la audiencia prevista en el art. 392 concordado con los arts. 372 y 373 del CGP.

Para ser concretos, la inconformidad de la recurrente, frente al numeral primero del auto recurrido radica en que está en desacuerdo con que el Juzgado haya revocado el numeral segundo de la providencia No. 217 del 25 de mayo de 2022 que señala: “*SEGUNDO. Del escrito de excepciones de mérito córrase traslado a la parte demandante por Secretaría, por el término de tres (3) días en los términos de los arts. 110 y 391 del CGP. Frente a aquellas se resolverá en el momento procesal oportuno...*”. En consecuencia, se abstendrá el Juzgado de tener en cuenta la integralidad del escrito presentado por la parte demandante el 08 de julio de 2022, por considerarlo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

extemporáneo, conforme al artículo 9 del Decreto 806 de 2020(hoy Ley 2213/2022), vigente al momento de contabilizarse los términos del pronunciamiento de las excepciones formulado por la demandante en dicho escrito....”

Ello, por cuanto en su sentir, si bien es cierto que el correo electrónico donde se notificaba la contestación de la demanda se envió a la dirección correcta, también lo es que el alcance dado al “pantallazo” es inadecuado, pues se dio una errónea equivalencia de la remisión con la recepción y el efectivo conocimiento, considera que estos últimos no fueron demostrados por el remitente. Indica que con la captura de pantalla se prueba el envío, pero no la recepción y que el Juzgado NO tuvo en cuenta la ausencia del “acuse de recibo”. Adjunta con el recurso, la sentencia T-238 de 2022, relacionada con el valor probatorio de los mensajes de datos.

Por lo anterior, solicitó que el Juzgado reconsiderara la decisión y, en su lugar, tuviera en cuenta en forma integral el escrito del 08 de julio de 2022, mediante el cual la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones.

2. Replica de la parte demandada

De dicho recurso se surtió el traslado conforme al art. 110 del CGP (archivo 36 e.e.), a la parte no demandada como NO recurrente y este venció en silencio.

3. Actuación relevante:

En orden a resolver la reposición el Juzgado mediante auto No. 496 del 01 de noviembre de 2022, dispuso la práctica de una prueba consistente en que, previo a remitir carta rogatoria al Ministerio de Relaciones Exteriores en los términos del numeral PRIMERO de dicha providencia¹, no obstante en aras de evitar un desgaste innecesario de la administración de justicia para lo cual se instó a la Dra. LUZMILA MARIA ARBOLEDA DUQUE para que aportara a este Despacho imagen de pantalla de PDF de la bandeja de entrada, bandeja de mensajes eliminados y de la bandeja de correo no deseado, de su cuenta de correo electrónico: luzmilarboleda@hotmail.com, de la fecha 10 de Mayo de 2022 desde la 08:00 en adelante únicamente respecto de los mensajes recibidos del correo asejur_abogado@hotmail.com. Igualmente, se requirió al Dr. Jairo Galvis Moreno, para que aportara en archivo PDF de su bandeja de enviados (NO fotografía tomada de la pantalla), copia del envío realizado al correo: luzmilarboleda@hotmail.com, el día 10 de Mayo de 2022.

A la fecha se cuenta con la información solicitada a las partes como consta en los archivos 44 a 48 del expediente electrónico la cual cumple con lo requerido a ellos por el Despacho, a partir de la cual, no cabe duda que el servidor acusó recibo de dicho correo electrónico el día 10 de mayo de 2022, desde el correo asejur_abogado@hotmail.com, que pertenece al apoderado de la parte demandada hacia el correo de la apoderada de la parte de la parte demandante : luzmilarboleda@hotmail.com, incluso se observa que ese mismo correo fue remitido a las cuentas de correo de los demandantes: agrisales87@hotmail.com y

¹ Conforme al artículo 41 del CGP, se ordena enviar carta rogatoria, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, a una de las autoridades judiciales de REDMOND, WASHINGTON 98052 EE.UU, País donde se ubica la sede principal de LEGAL AND CORPORATE AFFAIRS (LCA) MICROSOFT CORPORATION ONE MICROSOFT WAY(administrador de HOTMAIL).



liliospinao@hotmail.com, por lo que se entrará a resolver el recurso previas las siguientes consideraciones.

4. Fundamentos de la decisión:

El recurso de reposición se encuentra enmarcado en el artículo 318 y 319 del Código General del Proceso, denotándose que como requisitos del mismo se plasman (i) el termino en el que este debe proponerse, esto es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, excepto cuando este haya sido dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto; (ii) el recurso debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten. Denotándose por lo tanto que la parte recurrente cumplió a cabalidad con los presupuestos procesales y (iii) se corrió traslado a la parte demandada, sin que dentro del término realice pronunciamiento alguno, conforme a la norma arriba descrita. De cara al artículo 319 Ibidem, del recurso debe dársele traslado a la contraparte, para que se pronuncie al respecto, luego de lo cual se resuelve.

El argumento toral de la apoderada recurrente es que en su criterio “con la captura de pantalla se prueba el envío, pero no la recepción y que el Juzgado NO tuvo en cuenta la ausencia del “acuse de recibo” y para ello adjunta con el recurso, la sentencia T-238 de 2022. relacionada con el valor probatorio de los mensajes de datos.

Desde ya, considera el Juzgado que en el caso concreto de esa decisión constitucional sobre la cual pretende soportar el recurso No tiene aplicación ni relación con la situación fáctica que aquí ocurre, pues lo que allí consideró la Corte es que el Juez DEBE agotar los medios probatorios a su alcance para obtener las pruebas en poder de las partes para llegar a la verdad procesal y en todo caso debe examinarlas bajo los principios de lealtad procesal, sana crítica y buena fe. En tal sentido la Sala de Revisión en la citada sentencia T-238 de 2022, consideró que: (i) los mensajes de datos son pruebas válidas en el ordenamiento colombiano; (ii) es deseable que se plasmen firmas digitales y, en general, que se acuda a los medios de prueba que permitan autenticar el contenido de los mensajes de datos, su envío y recepción; (iii) sin perjuicio de lo anterior, las copias impresas y las capturas de pantalla tienen fuerza probatoria, las cuales **deberán ser analizadas bajo el principio de la sana crítica y partiendo de la lealtad procesal y la buena fe;** (iv) en todo caso, su fuerza probatoria es la de los indicios, lo que supone la necesidad de valoración conjunta con todos los medios de prueba debidamente incorporados al plenario; y (v) cuando se notifica o comunica por medio de un mensaje de datos, los términos procesales no pueden empezar a contar sino hasta el momento en el que **el iniciador recepcione “acuse de recibo” o, en su defecto, cuando se pueda constatar, por cualquier medio, el acceso del destinatario al mensaje de datos.**

Lo anterior, como ya se dijo quedó demostrado a partir de las pruebas aportadas por los respectivos apoderados conforme al requerimiento efectuado por el Juzgado, por lo que se considera innecesario practicar la prueba ordenada en el numeral primero del auto 496 del 01 de noviembre de 2022, relacionado con el envío en forma excepcional de carta rogatoria **por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores**, a una de las autoridades judiciales de **REDMOND, WASHINGTON 98052 EE.UU**, país donde se ubica la sede principal de **LEGAL AND CORPORATE AFFAIRS (LCA) MICROSOFT CORPORATION**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ONE MICROSOFT WAY (administrador de HOTMAIL), a fin de que certificara todo lo pertinente al tantas veces mencionado correo del día **10 de mayo de 2022**.

Observa el Juzgado que las apreciaciones de la recurrente son totalmente equivocadas sobre el punto y descontextualiza el sentido de lo realmente plasmado por la Corte Constitucional en la sentencia de marras, lo anterior toda vez que la Corte en ningún aparte de la decisión usada como criterio orientador, se establecen formulas sacramentales o grandes elucubraciones jurídico-tecnológicas, a efectos de determinar el recibido de un correo electrónico, la Corte tampoco condiciona el recibido de las comunicaciones electrónicas a la arbitrariedad o subjetividad del receptor del mensaje, en este caso la apoderada recurrente dice que el “Juzgado no tuvo cuenta la ausencia de acuse de recibo”.

El Despacho rechaza de plano el anterior argumento de la abogada recurrente ya que ello llevaría al desatinado escenario de dejar al capricho de la parte la posibilidad de confirmar o no el recibido del correo electrónico, lo cual, por supuesto NO es lo establecido por la Ley 2213 de 2022, ni tampoco es ese sentido de la Corte Constitucional en su decisión.

En este caso surge diáfano de la misma imagen de pantalla aportada por la abogada LuzMila Arboleda Duque, que en efecto ella **SÍ** recibió el correo electrónico del remitente correo asejur_abogado@hotmail.com el 10/05/2022, y tuvo pleno acceso al mismo, con las excepciones de mérito planteadas por el Abogado de la parte demandada, por ello, mal hace la abogada de la parte demandante al negar deliberadamente que recibió y conoció el contenido correo electrónico referido a sabiendas que de la información por ella misma aportada en virtud del requerimiento del Juzgado, se lee claramente que **SÍ** lo recibió, y que el mismo se encuentra en su bandeja de entrada de correo electrónico, tal y como se deduce de la imagen por ella misma aportada, de la cual se concluye en palabras de la misma Corte Constitucional en la sentencia, “cuando se pueda constatar, por cualquier medio, el acceso del destinatario al mensaje de datos.”

Ese mismo es el sentido del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, que dice textualmente sobre el tema:

PARÁGRAFO. *Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

Así las cosas, considera el Juzgado que, conforme a las razones jurídicas y fácticas aquí desarrolladas el recurso NO está llamado a prosperar, que el mismo era completamente innecesario y carente de fundamento, ya que bastaba con la consulta personal que realizara la recurrente a su bandeja de entrada de correo electrónico, e informar desde el principio al Juzgado y no esperar a ser requerida para presentar las imágenes de la bandeja de entrada, no obstante lo anterior opto por desgastar en todo caso la administración de justicia, pues los argumentos sostenidos desde el auto No. 410 del 14 de septiembre del año actual, con



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

relación al pronunciamiento frente a las excepciones² continúan incólumes y, contrario a lo invocado por la recurrente, lo que se pudo establecer a partir de las pruebas practicadas en torno al recurso fue precisamente que dicho correo del 10 de mayo de 2022 si fue recepcionado por el destinatario conforme al “acuse de recibo que indicó el iniciador.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Yotoco, Valle, **RESUELVE:**

NUMERAL ÚNICO. NO REPONER para revocar el NUMERAL PRIMERO del auto interlocutorio No. 410 del 14 de septiembre de 2022, mediante el cual, por las razones allí precisadas el Juzgado dispuso “Revocar el numeral segundo de la providencia No. 217 del 25 de mayo de 2022 que señala: “SEGUNDO. Del escrito de excepciones de mérito córrase traslado a la parte demandante por Secretaría, por el término de tres (3) días en los términos de los arts. 110 y 391 del CGP. Frente a aquellas se resolverá en el momento procesal oportuno...”.En consecuencia, se abstendrá el Juzgado de tener en cuenta la integralidad del escrito presentado por la parte demandante el 08 de julio de 2022, por considerarlo extemporáneo, conforme al artículo 9 del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213/2022), vigente al momento de contabilizarse los términos del pronunciamiento de las excepciones formulado por la demandante en dicho escrito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

EMERSON G. ÁLVAREZ MONTAÑA

² El Juzgado se abstuvo de tener en cuenta la integralidad del escrito presentado por la parte demandante el 08 de julio de 2022, por considerarlo extemporáneo, conforme al artículo 9 del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213/2022), vigente al momento de contabilizarse los términos del pronunciamiento de las excepciones formulado por la demandante en dicho escrito.
c.l.f.n

Firmado Por:
Emerson Giovanni Alvarez Montaña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77ea6ab50daf9f534c3f10b24cd18e4c117ec77a9d5e67650d975f1f41216a02**

Documento generado en 21/11/2022 05:02:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>